

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto ocho (08) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	REDES Y EDIFICACIONES S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION:	50001-23-33-000-2017-00233-00

Procede el Despacho a decidir sobre la **APROBACIÓN** o **IMPROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, la Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-**, en audiencia del 24 de julio de 2019 (fls. 464-465 cuad. 2).

I. ANTECEDENTES

El 5 de mayo de 2017, la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** presenta demanda dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-** (fl. 317 cuad. 1), y el 22 de junio de 2017, se dispuso su **ADMISIÓN** (fl. 319 cuad. 1).

Mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2019, la Apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-** solicita se celebre audiencia de conciliación, para presentar la propuesta del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** ordinario celebrado el 18 de marzo de 2019 (fls. 432-433 cuad. 2) a la parte demandante.

En atención a dicha solicitud, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 24 de julio de 2019 (fl. 457 cuad. 2).

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

En audiencia de **CONCILIACION**, realizada el 24 de julio de 2019, la Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-**, acordaron lo siguiente:

- "La suma a conciliar corresponde a **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.410.281.414)**, valor total que la Unidad pagará a la firma **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación por parte del Tribunal correspondiente. Se precisa que este valor corresponde a las obras autorizadas en el Contrato Adicional No. 2.
- En dicho pago se harán los descuentos de Ley a que haya lugar.
- Este valor representa el capital adeudado sin reconocimiento de intereses moratorios y se hará efectivo mediante giro a la cuenta que la firma **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, indique." (fls.464-465 cuad.2).

II. CONSIDERACIONES

ASUNTO PREVIO

COMPETENCIA

El artículo 125 del C.P.A.C.A., dispone que las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 C.P.A.C.A., serán de Sala.

El num. 4 del artículo 243 ibídem., señala que será de Sala el auto que **APRUEBE** la conciliación judicial, por lo que la decisión que la impruebe se resuelve por el Despacho. Así lo aplicado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, Sala de lo Contencioso Administrativo, **SECCIÓN TERCERA**, Subsección C. C.P. **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, Auto del 10 de marzo de 2017. Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121).

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 70 al 76 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 125, 152 numeral 5º, 156 numeral 4º y 243 numeral 4º del C.P.A.C.A.

Para resolver se **CONSIDERA** :

PROBLEMA JURÍDICO

Estudiar si el Acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, la Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-** en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2019 (fls. 464-465 cuad. 2), se ciñe a los requerimientos legales.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 59, de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de contenido particular y económico que sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión a los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, REPARACIÓN DIRECTA** y **CONTROVERSIA CONTRACTUALES**, previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

En el artículo 60 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, consagra que el primer aspecto objeto de análisis, es la caducidad del medio de control, esto es que la demanda se haya instaurado dentro del término legal. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de índole económica, que las partes estén debidamente representadas y cuenten con capacidad para conciliar.

Además, en el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. También ha precisado el **H. CONSEJO DE ESTADO** que se haya demostrado probatoriamente la responsabilidad administrativa, que el acuerdo respete el orden público y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado¹.

Así se ha referido:

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación Número: 25000-23-24-000-2004-00790-01

hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.²

Se examinará si el respectivo medio de control no ha caducado, si se trata de derechos económicos disponibles por las partes, que la Entidad a conciliar sea persona jurídica de derecho público debidamente representada, que los representantes de las partes tengan capacidad para conciliar, que existan las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo conciliatorio, que este no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo del patrimonio público.

CASO CONCRETO

a. Que no haya operado la **CADUCIDAD** del medio de control.

El medio de control que se ejercita es el de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal J del C.P.A.C.A., por lo que la Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, tendría el término para liquidar el contrato a partir de la terminación del contrato con el acta de recibo final de las obras que ocurrió el **14 de agosto de 2016** (fls. 208-219 cuad. 1), empezando a correr el término de **6 meses**, para liquidar el contrato (**4 meses**, de manera bilateral, y **2 meses**, en forma unilateral), es decir, la terminación bilateral venció el **14 de diciembre de 2016**; y la unilateral, el **14 de febrero de 2017**; a partir del día siguiente, **15 de febrero de 2017**, comienza a contabilizarse los **2 años** que tiene el accionante para interponer el correspondiente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, es decir, tiene plazo para presentarla, el **15 de febrero de 2019**, y la demanda se radicó el **5 de mayo de 2017** (fl. 317cuad.1), habiéndose presentado dentro del término, por lo que no ha ocurrido el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

b. **LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.**

La demandante Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, a través de su Representante Legal, el señor **FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA** (fl. 20 cuad. 1), le confiere poder a la Doctora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ PAVA**, con facultad para conciliar, como se observa en el poder visible a folio 17 del cuaderno 1, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar mediante auto del 22 de junio de 2017 (fl. 319

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 23 de octubre de 2017. Rad. No. 41001-23-31-000-2008-00345-01 (58149).

cuad. 1).

Por su parte, la Entidad demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, a través de la Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, le otorga poder a la Doctora **ANA SOLEDAD GARCIA BUITRAGO**, con facultad para conciliar, como se evidencia en el poder obrante a folio 343 del cuaderno 2, a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 449 cuad. 2).

c. La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS enunciados por las partes.

En el caso en particular, el debate es de contenido económico porque el acuerdo está encaminado a conciliar unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones adquiridas con ocasión a las obras autorizadas en el contrato adicional No. 2 del contrato de obra pública No. 15000119-OK-2015, por valor de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.410.281.414)**, por lo tanto, los derechos discutidos se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición sine qua non para que sea objeto de conciliación de conformidad con el artículo 70, de la Ley 446 de 1998.

d. QUE EL ACUERDO SE SOPORTE EN CIRCUNSTANCIAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS, NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO Y NO VULNERE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Como se relató anteriormente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, en audiencia del 24 de julio de 2019, presentó como fórmula de arreglo (fls. 464-465 cuad. 2).

En el caso concreto, lo que pretende la Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** es realizar el cobro de las obligaciones derivadas de las obras autorizadas en el contrato adicional No. 2 del contrato de obra pública No. 15000119-OK-2015, por valor de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.410.281.414)** (fl. 14 cuad. 1).

El Despacho, no cuestiona la voluntad de arreglo al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2019 (fls. 464-465 cuad. 2), el punto de quiebre lo constituye la falta de soportes probatorios que viabilicen el pago de la

adición No. 2 al contrato de obra pública No. 15000119-OK-2015, por valor de **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.410.281.414)**, pues la mencionada adición no cumplió con el trámite legal y contractualmente establecido para que sea exigible a la Entidad demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, esto es, no contó con el **REGISTRO PRESUPUESTAL** para que pudiera legalizarse.

En la Resolución No.03553, del 17 de julio de 2013, por medio de la cual se adoptó el manual de contratación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en su numeral 5.5 establece el procedimiento para la adición o modificación de los contratos, estableciéndose el **REGISTRO PRESUPUESTAL** para su legalización:

El num. 5.5 textualmente expresa:

"(...) 5.5.2. **Estudios y solicitud de adición y modificación del contrato.** - El Supervisor y/o Interventor con la anuencia del supervisor del contrato, deben efectuar la correspondiente evaluación sobre la procedencia o no de la adición o modificación del contrato. El correspondiente estudio evaluativo y concepto de viabilidad debe ser presentado al Jefe de Grupo o Director de Aérea para su revisión y remitido, cuando corresponda, al ordenador del gasto para su aprobación.

5.5.3 Remisión de la solicitud de adición en valor, plazo, aclaración y/o modificación. Las peticiones de adición en valor y/o plazo, modificaciones o aclaraciones junto con los documentos (estudios y conceptos) que soportan la misma y el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente en el evento de adiciones en valor, se remiten a la Dirección Administrativa para adelantar el trámite del contrato adicional.

(...)

5.5.6 Elaboración del contrato adicional.- El Secretario del Comité envía al Grupo de Procesos Contractuales la solicitud de adición en valor y/o plazo, modificaciones o aclaraciones con el concepto de viabilidad emitido por el Comité Perfeccionado el contrato adicional se procede a solicitar el registro presupuestal, si es del caso y se continúan con las actividades tendientes a la legalización del mismo. (...) (fl. 296 cuad.1)

De igual modo, en la cláusula **TRIGÉSIMA PRIMERA** del contrato de obra pública No. 15000119-OK-2015, se pactó entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-** y la Sociedad **REDES Y**

EDIFICACIONES S.A., que el contrato se sujeta a registro presupuestal y al correspondiente pago de su valor a las apropiaciones presupuestales (fl. 353 cuad. 2).

El 15 de diciembre del 2015, mediante Acta del **COMITÉ DE ADICIONES**, modificaciones y prorrogas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, se conceptuó que era viable la adición del contrato; pero que se debía tramitar el recurso presupuestal. Dijo:

"El Comité teniendo en consideración la justificación técnica y el análisis de la propuesta de solución técnica para la elaboración de la transición entre la pista y zona de seguridad presentada este Comité por el Supervisor del Contrato de Interventoría, la cual informa tiene el visto bueno del Interventor de las obras, recomendó autorizar la adición solicitada para el aeropuerto de San José del Guaviare, previa revisión de la ficha técnica BPIN para determinar si es posible el traslado presupuestal respectivo para obtener los recursos solicitados. (fl. 161 cuad. 1).

En la cláusula **QUINTA** del adicional No. 02 al contrato de obra No. 15000119-OK-2015, celebrado el 28 de diciembre de 2015, se consagró que **la adición se perfecciona con la firma de las partes y su posterior registro presupuestal** (fls. 167-169 cuad. 1).

En el acta de recibo final de obras del 14 de agosto de 2016, se evidencia que las obras objeto del contrato adicional No.02 al contrato de obra pública No. 15000119-OK-2015, si bien fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción por la Interventoría, esta adición no contó con registro presupuestal (fl. 217 cuad. 1).

También en la audiencia de conciliación celebrada el 24 de julio de 2019, el **MINISTERIO PÚBLICO** censuró que dentro del trámite del contrato adicional No. 02 al contrato de obra No. 15000119-OK-2015, no se hubiera legalizado el correspondiente registro presupuestal, frente a lo cual, la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-** mencionó que se han adelantado las correspondientes investigaciones disciplinarias.

Para el Despacho, es claro que el contrato adicional No.02 al contrato de obra pública No.15000119-OK-2015 **no contó con la legalización del registro presupuestal, requisito indispensable para la ejecución del mismo.**

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha indicado:

Así, resulta claro que ninguna autoridad del Estado podrá adelantar procedimientos administrativos de selección contractual, tales como licitaciones o concursos, celebrar contratos o contraer obligaciones, sin contar con el respectivo **certificado de disponibilidad presupuestal**, omisión que si bien es cierto daría lugar a la violación de los principios de legalidad del gasto y de planeación y, por ello mismo, podría comprometer la responsabilidad personal y patrimonial -en los ámbitos disciplinario, fiscal e incluso penal- del funcionario que actúe con desobedecimiento de los mismos, no es menos cierto que no tendría la entidad suficiente para afectar la validez del respectivo contrato como quiera que, en principio, la ausencia de tal **disponibilidad no está llamada a configurar de manera directa y autónoma, per se, una específica causal de nulidad de los contratos estatales.**

En cualquier caso ha de agregarse que la entidad contratante no sólo se encuentra en el deber de velar porque antes de la celebración del contrato se cuente con el correspondiente **certificado de disponibilidad presupuestal -CDP-**, sino que también, después de perfeccionado el contrato, tiene la obligación de efectuar el correspondiente **registro presupuestal**, en cumplimiento de lo prescrito por el inciso 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, con el fin de que los recursos destinados al contrato queden afectados al mismo y no puedan ser desviados a fines diferentes, **requisito éste indispensable para la ejecución del contrato (...)**³

De igual modo, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló que cuando se omite la realización del registro presupuestal, conduce a que no pueda ejecutarse el contrato, textualmente dijo:

(...) que cuando se realiza la operación de registro presupuestal el contrato debe hallarse previamente perfeccionado, de lo contrario, no podría afectarse de manera definitiva la apropiación, pues **la obligación aún no habría nacido jurídicamente** y en segundo lugar, si perfeccionado el contrato la entidad estatal omite realizar la operación del registro presupuestal, **ello conduce a que no pueda iniciarse la ejecución del contrato, porque la entidad no podría atender, desde el punto de vista presupuestal, las obligaciones dinerarias contraídas, de manera que la omisión en tal sentido comporta una responsabilidad personal del funcionario que tiene la obligación de realizarlo, pero no tiene la virtualidad de afectar la validez o la eficacia del negocio jurídico**, tal como se desprende del inciso final de la citada norma que debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 41 de la ley 80 de 1993 que **lo prevé únicamente como requisito de ejecución del contrato**. Tal omisión, desde luego afecta la regularidad en la ejecución del contrato con la consecuencia contingente del incumplimiento del mismo por parte de la administración.⁴

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 30 de julio de 2008. Radicación No. 70001-23-31-000-1997-06303-01 (23003).

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-00616-01 (29402).

Entonces, conforme a la Jurisprudencia en cita, al no contarse con el registro presupuestal en el contrato adicional No.02 al contrato de obra pública No. 15000119-OK-2015, no debió ejecutarse el mismo.

El contratista no puede adelantar trabajos ajenos al contrato bajo la excusa de que eran indispensables para su ejecución, sino que debe esperar la aprobación u orden de la Entidad si quería obtener el pago de las obras y la ejecución sin el consentimiento de la Entidad, por fuera de lo pactado, impide su pago por no haber sido aprobados y ordenados por la Entidad.

Así lo ha precisado, el **H. CONSEJO DE ESTADO** :

(...) **Las obras adicionales se consideran obras distintas de las inicialmente previstas en el objeto contractual**, o ítems no previstos pero cuya ejecución se torna necesaria para cumplirlo a cabalidad, en tal sentido su reconocimiento implica variación del contrato⁵.

En armonía con esta noción, su reconocimiento a través de la acción de controversias contractuales, **implica que la entidad contratante las haya autorizado**, se consagren en el contrato a través de modificación de mutuo acuerdo, de manera unilateral o bien en la forma prevista en el respectivo contrato y en todo caso que **no obedezcan a la iniciativa del contratista de realizarlas sin consentimiento de la entidad.**

(...)

[C]uando el alcance de lo acordado parece insuficiente —en criterio de la parte que debe ejecutarlo—, y considera que de verdad se necesita adicionar las obligaciones iniciales, en todo caso debe lograr un nuevo acuerdo, para que surja la obligación que considera indispensable para el cumplimiento efectivo de la obligación inicial. Si la parte no actúa de este modo, y en su lugar ejecuta, unilateralmente, las prestaciones adicionales, con la esperanza de que le sean retribuidas, incurre en el error de creer que su conducta crea obligaciones para los demás, por bien intencionadas y útiles que sean las prestaciones que realizó.

(...)

Así, el contratista no podía adelantar trabajos ajenos al contrato bajo la excusa de que eran indispensables para su ejecución; debió esperar la aprobación u orden de la entidad si quería obtener el pago de las obras en placa huella. Los inconvenientes derivados del mal estado del puente no justifican la ejecución de obras por fuera de lo pactado.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22178, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Por lo anterior, la Sala comparte la negativa de pagar ítems no previstos en el contrato, dado que nunca fueron aprobados ni ordenados por el INVÍAS y menos se suscribió alguna modificación contractual para ejecutarlos.⁶(se resalta)

Para esta Sala Unitaria, es claro que en el plenario no se encuentran documentos que permitan concluir que las obras adicionales que se ampararon con el contrato adicional No. 02 al contrato de obra No. 15000119-OK-2015 (fls.167-169.cuad. 1), fueran debidamente autorizadas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, y al no existir la legalización del registro presupuestal que exige el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el Contratista asumió los costos que le correspondían asumir a la Entidad, ante la falta de planeación y a los principios de selección objetiva, economía y transparencia.

Es por ello que el reconocimiento que hace la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-** a la Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** de la suma de dinero que asciende a **MIL CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.410.281.414)**, por las obras establecidas en el Contrato Adicional No. 2 (fls.167-169 cuad. 1), no fueron legalizadas ante la ausencia del registro presupuestal ni autorizadas en debida forma, por lo que para este Despacho el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia del 24 de julio de 2019 (fls. 464-465 cuad. 2) es lesivo para los intereses patrimoniales de la Administración, al ser violatorio de la Ley, tal como lo establece el artículo 73, de la Ley 446 de 1998.

Con fundamento en lo expuesto, se **IMPROBARÁ** el **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado entre la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL –AEROCIVIL-**, en audiencia del 24 de julio de 2019 (fls. 464-465 cuad. 2).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 4 de junio de 2019. Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00741-01 (39974).

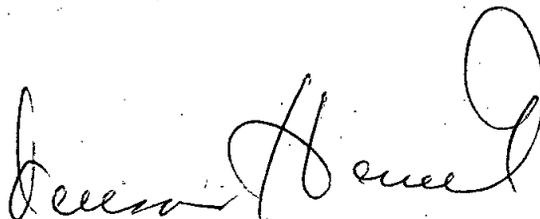
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación celebrada en audiencia del 24 de julio de 2019, entre la Sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -AEROCIVIL-**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, Secretaría **DEVOLVERÁ** al Despacho el proceso para continuar con el trámite pertinente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada